

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Concepción, Antioquia, cuatro (4) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)*

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal de servidumbre</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05 206 40 89 001 2020-00035-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Inversiones la Oliva S.A.S.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Doralba Palacios Cardona, David A. Londoño Ramírez y John F. Londoño Londoño</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Resuelve incidente nulidad</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio No.</i>

Pasará a continuación del Despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada, de indebida notificación, dentro del proceso de la referencia, que pide se declare a partir del auto que admitió la demanda.

Para ese efecto, aduce que se instauró proceso para imposición de servidumbre de tránsito sobre el inmueble de propiedad de los demandados identificado con la MI 026-13419.

Indica, que en el escrito de demanda y reforma, se incurre en un error al citar el nombre del codemandado JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.698.204 pues escribieron "JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO".

De esta forma, considera que no se identificó plenamente a una de las partes pasivas, por lo que no hay legitimidad para notificar al señor JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, nombre con el que aparece en el certificado de tradición y libertad, por lo que solicita tener como causal

de nulidad la incorrecta notificación y, que una vez sea declarada la misma, se proceda a corregir la demanda, para que sea identificado en debida forma.

También, aduce que por correo electrónico se procedió a remitir notificación a los demandados¹, incurriéndose en varios errores que la hacen nula.

De esta forma, explica que el Despacho por auto del 16 de septiembre, decidió tener por notificados personalmente a los demandados de la providencia que admite la demanda, tomando como base para ello los pantallazos de reporte entregados por la empresa "e-entrega", sin evidenciar errores que impiden tener por realizada la misma.

Indicó también, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, pues no hay en el expediente la manifestación bajo juramento, donde se señale que los correos electrónicos son de los demandados, y tampoco señaló la forma como los obtuvo, ni envió las evidencias de ello.

Solo indicó conocer el correo electrónico de la demandada DORALBA PALACIOS CARDONA, pero de DAVID Y JOHN FREDY, manifestó no conocerlos. A pesar de lo anterior, a la primera remitió notificación a un correo diferente, razón suficiente por la cual no podía realizarse notificación a los presuntos correos.

¹ Decreto ley 806 de 2020

Tampoco, aportó la providencia a notificar, ni los anexos que debían entregarse como traslado.

Para ese efecto se refiere que a los señores DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ Y DORALBA PALACIOS CARDONA, les llegó un correo electrónico, que de acuerdo al pantallazo pueden verse los archivos anexos, encontrando que no se allegó el auto que admitió la demanda² y, tampoco los anexos que debían remitirse como traslado. Siendo que en el caso del dictamen pericial, su no aporte implica la imposibilidad de ejercer la contradicción en debida forma.

A su vez, indica que al señor JOHNFREDY LONDOÑO LONDOÑO, no se allegó ningún correo de notificación por parte del demandante, ni a través de la empresa "e-entrega". Y en cuanto a la trazabilidad, se señala en el auto del 16 de septiembre del supuesto correo entregado a aquél, donde aparece que fue recibido antes del envió.

En esas condiciones, solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda inclusive, y en su lugar se inadmita, ordenando señalar el nombre correcto del codemandado JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, para que posteriormente se resuelva sobre su admisión y notificación en debida forma.

Del incidente se dio traslado secretarial a la parte demandante, y dentro del traslado, se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la nulidad instaurada.

² Auto del 3 de septiembre de 2020

Indicó, que la nulidad busca sanear el trámite del procesal. Que la misma se rige por los principios de especificidad o taxatividad, por lo debe estar consagrada expresamente. Que además, debe ser alegada dentro del término establecido en la ley y, se debe estar legitimado para interponerla.

Indicó, que en el presente caso se alega la causal de incorrecta identificación de la parte pasiva y la causal de indebida notificación de los demandados.

Al respecto dice, que la primera no está dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., pero que debe hacerse claridad respecto a que el hecho de haber escrito el nombre del señor LONDOÑO LONDOÑO con una "H" intermedia, no vicia su identificación, pues en el sello de presentación de la notaria, donde se otorga poder se escribe a mano alzada "JHON" y en el correo electrónico de aquél su inicial es con las letras JH, haciendo referencia a su nombre jhonf_londo@hotmail.com.

De esta forma, concluye que esa causal no está llamada a prosperar.

De otro lado, respecto de la causal de indebida notificación, menciona que ha tratado de notificar a los demandados por todos los medios, en especial conforme lo establece el decreto ley 806 de 2020, la cual se surtió en debida forma, pues tiene recibido de los 3 demandados, por lo que el término para contestar la demanda, conforme con lo indicado por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, empezó a correr 2 días después, a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje de datos. Que cumplió a cabalidad la notificación a los demandados y de eso se informó al Despacho a través del correo institucional.

Afirma haber remitido notificación a los correos conocidos de los demandados, a través de la empresa de correos, allegando la constancia de lo enviado, acuse de recibido y anexos al juzgado, así como la trazabilidad, los archivos y la hora de leído.

Por tal razón, manifiesta que la notificación de DAVID ALEJANDRO LONDOÑO se envió a su correo electrónico, especificando la fecha, hora de envío y acuse de recibo, la apertura de la notificación y lectura del mensaje.

Sobre el mismo particular, se refiere al envío de notificación a la señora DORALBA PALACIOS CARDONA y JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO. Y que en todo caso, los mensajes de datos obran en el plenario los cuales se allegaron a las diligencias.

Conocidas las posiciones de las partes, se pasará a continuación a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe indicarse que las nulidades procesales se encuentran orientadas por principios los siguientes principios:

Así, tenemos que el primero se refiere a la taxatividad o especificidad, esto es, que la nulidad se encuentre tipificada de manera inequívoca en el régimen de nulidades del Código General de Proceso³.

A su vez, otro de esos principios tiene que ver con la trascendencia, es decir que la falta permee y afecte de manera directa los derechos fundamentales de la contraparte, esto es, que realmente se esté vulnerando un mandato superior al momento de alegar la misma.

Debe ser declarada por la autoridad judicial, pues de no mediar la misma, no se estaría frente a una actuación con vocación de nulidad.

El que alegue una nulidad, debe estar legitimado dentro del proceso, ser parte, y además, quien lo haga no puede haberla generado.

Finalmente, si la nulidad no se alega en el momento procesal establecido para hacerlo, quedará subsanada por los medios que ofrece el Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que las nulidades procesales se encuentran en el ordenamiento procesal civil del artículo 132 al 138, y conceptualmente reseñadas en los artículos 1741 y siguientes del Código Civil.

Pasando al caso que ahora ocupa nuestro interés, tenemos que la parte accionada manifestó que en el escrito de demanda y reforma, se

³ Artículos 133 y ss CGP

incurrir en un error al citar el nombre del codemandado JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.698.204 pues escribieron "JHON FREDY LONDOÑO LONDOÑO", y por lo tanto, considera que no se identificó plenamente, por lo que no hay legitimidad para notificar al señor JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, nombre con el que aparece en el certificado de tradición y libertad, por lo que solicita tener como causal de nulidad la incorrecta notificación.

Al respecto, si bien el Despacho encuentra que efectivamente al escribir el primer nombre del codemandado LONDOÑO LONDOÑO, la parte demandante incurrió en un error al ubicar la letra "H" antes de la "O", tal circunstancia en sentir del Despacho, no configura causal de nulidad alguna.

Para ese efecto, tenemos que indicar que no estableció la ley que tal desatino pudiera estructurar la causal de nulidad de incorrecta notificación, y por lo tanto, se traduciría en una irregularidad el hecho de que en la demanda se indicara que se dirigía también, en contra de "JHON" FREDY LONDOÑO LONDOÑO, cuando los demás nombres y apellidos están correctamente escritos, así como el documento de identidad.

De esta forma, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, y para el Despacho la irregularidad a que hemos hecho referencia, ha quedado superada con la intervención del codemandado JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, con ocasión haber conferido poder para ser representado.

Finalmente, resulta oportuno traer las apreciaciones a que alude el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado, cuando afirmó que en el sello de presentación de la notaria, donde se otorga poder se escribe a mano alzada "JHON" y en el correo electrónico de aquél su inicial es con las letras JH, haciendo referencia a su nombre jhonf_londo@hotmail.com.

De otro lado, el promotor de la nulidad indicó que el Despacho, por auto del 16 de septiembre decidió tener por notificados personalmente a los demandados de la providencia que admitió la demanda, tomando como base para ello los pantallazos de reporte entregados por la empresa "e-entrega", sin evidenciar errores que impiden tener por realizada la misma, pues no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, por ausencia de la manifestación bajo juramento, donde se señale que los correos electrónicos son de los demandados, y tampoco señaló la forma como los obtuvo, ni envió las evidencias de ello.

Al respecto, tenemos que para la realización de la notificación personal, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección o sitio que suministre el interesado, debe cumplir unas condiciones, como son: indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, informar la forma como se obtuvo la misma, así como las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Sobre el particular, el artículo 8º del decreto Ley 806 de 2020 establece que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De tal suerte, que al revisar el contenido del escrito de reforma a la demanda, y los anexos allegados, no se observa que la parte demandante hubiera dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el referido precepto, esto es, de un lado, informar las direcciones electrónicas completas de los accionados, así como indicar y traer la evidencia de que efectivamente eran las direcciones electrónicas de los mismos.

Además, como la parte promotora de la nulidad, dejó indicado que no le llegaron todas las piezas procesales, en especial se refiere que a los señores DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ Y DORALBA PALACIOS CARDONA, les llegó un correo electrónico, que de acuerdo al pantallazo pueden verse los archivos anexos, encontrando que no se

allegó el auto que admitió la demanda⁴ y, tampoco los anexos que debían remitirse como traslado. Siendo que en el caso del dictamen pericial, su no aporte implica la imposibilidad de ejercer la contradicción en debida forma.

Además, explicó que al señor JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, no se allegó ningún correo de notificación por parte del demandante, ni a través de la empresa e-entrega. Y en cuanto a la trazabilidad, se señala en el auto del 16 de septiembre del supuesto correo entregado a aquél, donde aparece que fue recibido antes del envío.

La inconformidad anterior, se anticipó a resolverla el legislador, en el inciso final de la norma transcrita, al establecer que: *“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículo 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

A ese respecto, tenemos que al promoverse la nulidad, se indicó la causal, la legitimidad para plantearla y además, se hace dentro del término establecido en la ley⁵.

Además, como la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, informar la forma como se obtuvo la misma,

⁴ Auto del 3 de septiembre de 2020

⁵ Artículo 133, 134 y 135 CGP

así como las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Y no hay manera de establecer, con la prueba recaudada, si efectivamente se acompañaron la totalidad de los autos proferidos, esto es, el que admitió la demanda, el que negó su aclaración y, el que admitió la reforma a la demanda, además, de los anexos, especialmente el dictamen pericial, habrá de declararse la nulidad planteada.

Por lo tanto, no se hace necesario otras consideraciones, pues al existir discrepancia sobre la forma como se practicó la misma, en especial la ausencia de piezas procesales necesarias para ejercer el derecho de defensa y contradicción, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8º del C.G.P., habrá de declararse la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, si bien la nulidad decretada deja sin efecto la notificación realizada como mensaje de datos, así como el auto del 16 de septiembre que los declaró notificados, tal circunstancia obligaría a repetir o rehacer la misma, pero resulta innecesario, toda vez que de conformidad con el inciso final del artículo 301: *“cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutora o traslado, según fuere el caos, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*

Así las cosas, tenemos que de conformidad con lo establecido en la referida norma, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, DORALBA PALACIOS

CARDONA y DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ del auto del 3 de septiembre, 3 de noviembre y 1º de diciembre de 2020 por medio de los cuales se admitió la demanda, se negó la aclaración y accedió a su reforma, respectivamente, notificación que se entiende surtida desde el día en que se solicitó la nulidad, pero que solo empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto que declarara la nulidad, tal como se indicó anteriormente. Lo anterior, en armonía con el inciso 2º del artículo 91 del CGP.

Se condenará en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8º del C.G.P., dentro de la demanda verbal instaurada Inversiones la Oliva S.A.S., en contra de JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, DORALBA PALACIOS CARDONA y DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENGANSE notificados por conducta concluyente a los señores JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, DORALBA PALACIOS

⁶ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura

CARDONA y DAVID ALEJANDRO LONDOÑO RAMIREZ del auto del 3 de septiembre, 3 de noviembre y 1º de diciembre de 2020 por medio de los cuales se admitió la demanda, se negó la aclaración y accedió a su reforma, respectivamente, notificación que se entiende surtida desde el día en que se solicitó la nulidad, pero que solo empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto que declarara la nulidad, tal como se indicó anteriormente. Lo anterior, en armonía con el inciso 2º del artículo 91 del CGP.

TERCERA. CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho, se señala un salario mínimo legal mensual.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c7003f87323571a4b78cc3bd3abfba5dcb037134536139a48
05cba7985d520

Documento generado en 04/11/2021 05:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>